

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala

III) Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 3505/21

\*H104006043029\*

H104006043029

SENT N° 409

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada

**"VIROCHE MARIELA ELIZABETH c/ FRAVEGA S.A.**

**C.I.FI s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)" - Expte. N°**

**3505/21, y**

### CONSIDERANDO:

1. *El recurso. Los agravios.* Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de apelación e inconstitucionalidad interpuesto en fecha 24/06/2025 por la letrada Erika Cansino Zuleta, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 11/06/2025, que resolvió aplicar el límite previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto al pago de los honorarios regulados en la causa.

En primer lugar, se agravia de la reducción de los honorarios regulados en la sentencia de fecha 11/06/2025. Sostiene que los mismos habían sido fijados originalmente en la suma de \$660.000 y que la demandada FRÁVEGA S.A.C.I.F.I. efectuó un depósito en fecha 04/02/2025 por la suma de \$582.147 invocando el art. 730 del CCCN, suma que fue consentida al ser dada en pago. Indica que el posterior escrito de rectificación presentado por la demandada en fecha 07/05/2025 no debió ser proveído, por cuanto implicó ir contra sus propios actos. Afirma que el sentenciante no tuvo en cuenta su presentación de fecha 06/05/2025, mediante la cual solicitó orden de pago a cuenta, circunstancia que alteró el debido proceso y le ocasionó perjuicio en la percepción de sus honorarios.

En segundo lugar, manifiesta que el planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN únicamente podía ser efectuado en la etapa de ejecución de honorarios, conforme la jurisprudencia citada en su escrito. Señala que su pretensión inicial se limitó a requerir la orden de pago a cuenta del dinero depositado y consentido por la demandada, con el objeto de iniciar posteriormente la ejecución correspondiente. Alega que la sentencia apelada no realizó una adecuada valoración cronológica de las presentaciones efectuadas en autos y omitió toda referencia a su escrito de fecha 06/05/2025.

En tercer lugar, plantea la inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, por considerar que su aplicación produce un resultado disvalioso que vulnera la garantía de igualdad ante la ley. Sostiene que dicha norma incentiva la litigiosidad como medio para abaratar los costos judiciales de la parte perdedora, en desmedro de la triunfadora, y que afecta el carácter alimentario de los honorarios profesionales. Afirma que la reducción dispuesta perfora el mínimo arancelario establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán y que la aplicación del citado artículo lesiona derechos constitucionales consagrados en los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, generando una afectación al derecho de propiedad tanto de la parte vencedora como de la letrada interviniente .

Concedido el recurso en fecha 27/06/2025, el demandado contesta en fecha 29/07/2025 solicitando su rechazo en base a los argumentos expuestos en su presentación la que damos aquí por reproducidas en honor a la brevedad.

*2. Dictamen del Ministerio Público Fiscal. En fecha 04/09/2025 dictamina el Ministerio Público Fiscal Civil.*

Fiscalía recuerda que en dictámenes anteriores se expidió a favor de la constitucionalidad de la norma, con sustento en la sentencia CSJT n° 72/2017 y precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto la limitación del art. 730 del CCCN no constituye, en principio, una restricción irrazonable del derecho de propiedad ni cercena el crédito de los profesionales.

No obstante ello, destaca que en supuestos particulares —como aquellos en que los honorarios regulados corresponden a una consulta escrita y superan el veinticinco por ciento del monto de la condena— la aplicación del art. 730 del CCCN, último párrafo, puede resultar irrazonable. Cita al efecto precedentes de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Salas II y I, en los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha norma en casos concretos por afectar el derecho de propiedad, generar un trato desigual entre las partes y vulnerar el principio de reparación plena.

Finalmente, observa que la controversia entre la norma nacional y la normativa arancelaria local no afecta el orden de prelación normativa, en tanto la materia arancelaria corresponde a la regulación local y esta última resguarda el carácter alimentario de los honorarios profesionales. Concluye que, en el caso, el límite impuesto por el art. 730 del CCCN resulta irracional, por lo que dictamina que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto.

### *3. La solución*

Se adelanta que el recurso de inconstitucionalidad y por ende, el de apelación serán acogidos favorablemente. Veamos.

En primer lugar cabe mencionar que ambos recursos son dmisibles. en esta etapa.En efecto, la regla establecida por el art. 607 CPCCT dispone que todas las otras resoluciones que se dicten en el trámite de cumplimiento de sentencia son inapelables, a excepción de lo normado por los arts. 615 y 679 CPCCT. Tal limitación se debe a una característica de los procesos de ejecución impuesta en atención a su naturaleza y finalidad cual es hacer efectivo un crédito mediante un procedimiento más simple y más rápido que en las causas ordinarias. De allí que la ley adjetiva consagre un régimen de recurribilidad restrictivo, limitando la apelación a los autos y resoluciones expresamente contemplados.

Ahora bien, cabe resaltar que tal restricción lo es para el ejecutado, y no para el acreedor ejecutante. Además de ello, la aplicabilidad del art. 730 CCCN, planteado en la etapa de cumplimiento de sentencia, corre por vía incidental no correspondiendo por tanto la aplicación de las normas sobre inapelabilidad que el digesto procesal civil de la Provincia contiene para la etapa de ejecución de sentencia. Sostiene la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, como pauta de interpretación que: “En efecto, la limitación de los recursos es una característica de los procesos de ejecución impuesta en atención a su naturaleza y finalidad, cual es hacer efectivo un crédito mediante un procedimiento más simple y más rápido que en las causas ordinarias. De allí que la norma se refiera a los pronunciamientos dictados durante el curso normal del cumplimiento de la sentencia de remate, y ceda ante aquellos supuestos que abarquen aspectos ajenos al específico ámbito referido, o que causen un gravamen que no pueda ser reparado con posterioridad. En la materia litigiosa presente, y atento al depósito en pago de lo que se considera debido por el recurrente, luego de aplicar la desindexación, con reserva de

completarlo en caso de que se considere que la suma debida sea mayor, y el pedido de suspensión de subasta (ver fs. 385 vta.) se trata de determinar el quantum de la deuda, lo cual no puede sino contar con las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio que requiere, en el caso y en el fuero por el que se litiga, el respeto de la doble instancia procesal. En definitiva, el régimen de inapelabilidad que contempla el art. 575 procesal debe ser interpretado de manera estricta, de forma tal que sólo pueden quedar alcanzadas aquellas resoluciones judiciales que regularmente se ajusten al procedimiento impuesto y no las que se aparten del mismo e infieran un agravio irreparable al recurrente. Por ello, la regla procesal a aplicar a tal incidente resulta ser la que emana de los arts. 183 y ss -específicamente el art. 189- del CPCCT.” (CSJT, “Barrionuevo Mario Alberto vs. D’Urso de Villafañe Nora Elda y otra s/ Daños y perjuicios”, sent. N° 937, de fecha 13/10/2006).

Bajo esta pauta interpretativa, es que consideramos admisible el recurso de apelación e inconstitucionalidad de la norma.

#### *4. De la inconstitucionalidad del art. 730 CCCN.*

Es sabido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye una de las más delicadas de las funciones judiciales susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que impone a los tribunales la mayor medida al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades, cuanto en el respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo a otros poderes (CSJN, Fallos: 302:457, 484; 303:625; 304:849 y 1069).

Por tal razón, no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (CSJN, Fallos: 315:923 y 321:441). El control de constitucionalidad en nuestro país debe ser realizado por todos los jueces al momento de dictar sentencia (sistema difuso). Esta tarea consiste, básicamente, en analizar la norma que se pretende aplicable al caso en relación con la Carta Magna y los principios rectores que surgen de la misma, a los fines de verificar la adecuación de esa norma inferior con respecto al orden superior.

De este modo, el control de constitucionalidad de nuestro país es remedial y contencioso, en tanto el Juez sólo se encuentra autorizado para invalidar una norma en el marco de una causa o controversia judicial cuando alguna de las partes acredite un perjuicio concreto, específico y directo de su aplicación. Asimismo, cabe mencionar que la CSJN fue delineando los contornos en virtud del cual un Juez o Tribunal puede decretar la inconstitucionalidad de una norma por su contradicción con preceptos constitucionales, supeditando tal declaración a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que la repugnancia con la cláusula constitucional sea clara, manifiesta e indudable; b) Que la misma sea efectuada luego de un acabado examen del precepto; c) Que la declaración no sea efectuada en abstracto; d) Que los Magistrados agoten todas las interpretaciones posibles antes de declarar la inconstitucionalidad; y e) Se autoimpungnan la mayor medida a tal faena y se evite examinar la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones.

Entonces, y a los fines de resolver la cuestión planteada, corresponde indicar que el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 730 reprodujo la solución incorporada al Código derogado mediante la ley nro. 24.432, que impone un límite al pago de las costas del pleito, judicial o arbitral, derivado del incumplimiento del deudor.

La Corte Suprema Local, en diversos pronunciamientos

(véase causa: “Concha Luis Rene c/ Azucarera del Sur SRL s/ Cobro de Pesos” Sent. nro. 72 del 12/02/2017), se expresó a favor de la constitucionalidad de la norma. Con apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que la misma no viola al derecho de igualdad ya que no evidencia un fin persecutorio o discriminatorio sino que, por el contrario, otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas, sea ésta actora o demandada, con el objetivo de disminuir los gastos procesales. Además, dijo que tal limitación de responsabilidad, como las expresiones legislativas de topes indemnizatorios por razones de interés público, constituye un régimen especial en principio válido, siempre que el criterio de distinción adoptado no sea arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de inequidad manifiesta (ver. CSJN Fallos: 250:410).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también ha tomado partido por la validez de la norma en los precedentes “Abdurraman”, “Brambilla” y “Villalba” (cfr. Fallos: 322:921; 332:1118 y 332:1276). Para fundar su posición, recuerda que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la Justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos. Asimismo, y en el precedente más reciente sobre la cuestión, precisó que esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesional. En efecto, sostuvo que el art. 730 del CCCN, que limita la condena en costas, no afecta el derecho de propiedad ni el derecho a una retribución efectiva por la labor profesional, en tanto el beneficiario de la regulación tiene la posibilidad de reclamarle a su cliente el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la norma; y esto no se ve afectado por la circunstancia de que la cliente hubiera obtenido el beneficio de litigar sin gastos (CSJN Fallo: Fallos: 342:1193 del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo, CITA TR LALEY AR/JUR/22842/2019).

Ahora bien, sin perjuicio de los precedentes locales y nacionales citados que se pronunciaron sobre la validez constitucional de la norma objetada, no obstante se pondera que en el caso puntual de autos, nos encontramos con una situación fáctica diferente y que no ha sido materia de análisis en dichos precedentes. Resulta que, para el caso concreto, la norma puede resultar a *prima facie* válida y razonable en algunas de sus partes, pero al momento de su aplicación práctica deriva en consecuencias lesivas que exceden el marco establecido en el art. 28 de la Constitución Nacional. En efecto, la desnaturalización de un derecho puede provenir no sólo de la instancia reglamentaria (a cargo del legislador) sino que también en la instancia aplicativa. De aplicar la norma establecida en el art. 730 CCCN lisa y llana, esto es, sin tener en cuenta el contexto en el que nos encontramos, podría no constituir en el caso, una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (CSJN Fallos: 291:382).

Es que el principio de razonabilidad se traduce en la elección de la alternativa más racional y más justa o equitativa de todas las posibles para obtener el fin deseado. Puede concluirse pues que, una sentencia cuadra en la irrazonabilidad cuando el juez no utiliza los medios técnicos y valorativos adecuados para lograr la resolución justa de la causa que examina (ROSATTI, Héctor “Tratado de Derecho Constitucional” R.C, 2 edición, 2017, T1. p. 205; también ver CSJN Fallos 303:160 y 315:885 en donde se decalifica una sentencia por esta desprovista de razonabilidad).

Dicho esto, la aplicación al caso de la norma cuya

inconstitucionalidad se cuestiona, conllevaría a conculcar derechos basales del régimen de defensa del consumidor, en particular, lo normado en los arts. 42.3 CN, 53 de ley 24.240 y art. 484 CPCCT. Nos explicamos.

Según lo que se viene considerando, y de acuerdo con la sentencia de fecha 11/06/2025, la Dra. Cansino Zuleta no tendría más remedio que aceptar el pago de Frávega SACIFI, y reclamar el remanente de honorarios a su cliente, quien reviste la calidad de consumidor. Y esta situación colisiona con el derecho de gratuidad que que en tal carácter le asiste, y cuenta con protección constitucional bajo la noción de “procesos eficaces” incluidos en el art. 42.3 CN.

Así, el art. 53 LDC, y el art. 484 CPCCT, en su consonancia con el art. 490 del digesto procesal local, establecen un régimen especial de gratuidad en favor de los consumidores. La Corte Suprema de Justicia local ha sostenido reiteradamente que este beneficio es una prerrogativa reconocida al consumidor en razón de su condición de tal, no sujeta al resultado del pleito, y que solo puede restringirse en supuestos excepcionales de conducta abusiva, temeraria o maliciosa, lo que aquí no se verifica. En tal sentido ha expresado que “...la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo... Una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no sólo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue; sino, que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos”. (CSJT sentencia N° 609 de fecha 07/07/2021). En sentido similar CSJN in re “ADDUC y Otros c/ Aysa SA y Otro” del 14/10/2021).

De lo expuesto se sigue que, de aplicarse al caso el art. 730 del CCCN, tal como lo resolvió el A Quo, dicha solución no constituiría una derivación lógica del derecho vigente, en tanto implicaría desconocer las normas de protección en defensa de los consumidores. Ello así, por cuanto, al erigirse como única solución posible el cobro de los excedentes del veinticinco por ciento (25%) de los honorarios profesionales de la letrada apelante y de la perito interviniente al actor, ello encubre una flagrante violación al principio de gratuidad que rige en este tipo de procesos y una aplicación irrazonable de la ley, desde que el consumidor -pese a haber resultado vencedor- se vería compelido a soportar el pago de las costas del proceso. Sin que tampoco sea razonable pretender que los profesionales citados renuncien a cobrar parte de sus honorarios profesionales, los que revisten carácter alimentario; los que, se pondera también, han sido establecidos en el mínimo legal arancelario (art. 38 L.A.).

En este escenario, el beneficio de gratuidad del que goza la actora cliente de la apelante, se erige como un obstáculo para la persecución del cobro del remanente de los honorarios, y que la condenada en costas no saldaría de beneficiarse con lo dispuesto en el art. 730 CCCN, conforme lo resuelto en la anterior instancia.

En el caso, la solución a la que se arriba con la aplicación de la norma y el criterio hasta acá sustentado a su respecto, se encuentran en pugna con los derechos de orden público establecidos en pos del resguardo de los derechos de los consumidores (art. 65 LDC), y desatiende el carácter alimentario de los honorarios profesionales (art. 1 ley 5480), y por lo tanto conculcan los arts. 42.3 y 17 de la Constitución Nacional. Todo lo cual, en el caso, justifica y fundamenta como único remedio la declaración de su inconstitucionalidad.

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 730 CCCN para el caso concreto y particular conforme lo considerado. Por lo tanto corresponde también hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada Erika Cansino Zuleta, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 11/06/2025, la que debe revocarse en todos sus términos, quedando habilitados los profesionales a reclamar el total de los honorarios regulados al condenado en costas.

**5. Costas.** En cuanto a las costas, dada las particularidades que presenta el caso, y que se resuelve por declaración de inconstitucionalidad de una norma, se pondera que existe merito suficiente para distribuir las por su orden.

**6. Honorarios.** Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad promovido por la letrada Erika Cansino Zuleta conforme lo considerado. En consecuencia se **DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación para el caso en concreto, conforme lo considerado.

**II. HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la letrada Erika Cansino Zuleta, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 11/06/2025, la que se revoca en todos sus términos, quedando habilitados los profesionales a reclamar el total de los honorarios regulados al condenado en costas. **III. COSTAS** por su orden.

**IV. HONORARIOS** para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

**HÁGASE SABER**

**ALBERTO MARTÍN ACOSTA ÁLVARO ZAMORANO**

Ante mí:

**Fedra E. Lago.**

NRO. SENT.: 409 - FECHA SENT.: 19/03/2026

Firmado digitalmente por:

CN=LAGO FedraEdith C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27206925375 FECHA FIRMA=19/03/2026

CN=ACOSTA Alberto Martin C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20203119470 FECHA FIRMA=19/03/2026

CN=ZAMORANO Alvaro C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23223361579 FECHA FIRMA=18/03/2026